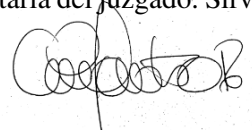


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
GUILLERMO JIMENEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2010-00915-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1293

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ **20.438.142**

El Juzgado,

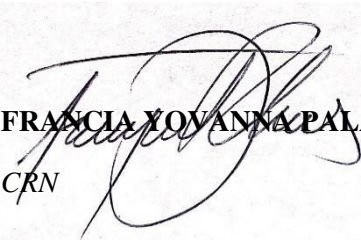
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con **Nit. 9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCOLOMBIA. BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.438.142)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

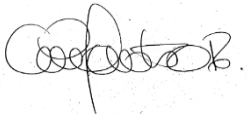
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

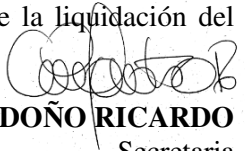
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM
DDO.: FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ
RAD. 76001-31-05-012-2013-01165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, no es procedente acceder a liquidar costas, pues dicha actuación ya fue realizada en el sumario, por lo que no es posible realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

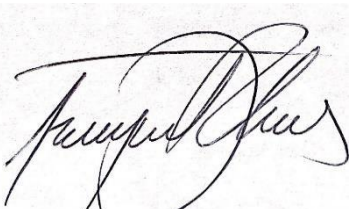
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** por parte del ejecutado **FRANCIA ESTELA CASTELLANOS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de proceder a la fijar y liquidar costas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

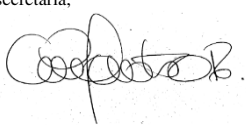
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

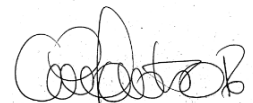
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada mediante memorial radicado el 31 de enero de 2023, solicita la reconstrucción de una pieza procesal. Dado que el proceso se encontraba archivado en el archivo central, el mismo no había sido desarchivado por no encontrarse al interior de la caja relacionada. Una vez hallado el proceso, se procede a hacer validación del mismo, encontrando que la pieza que se señala como inexistente, si reposa dentro del proceso. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARGARITA ÁNGULO VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de reconstrucción elevada por la firma que representa los intereses de la entidad demandada, se procedió con el desarchivo y verificación del proceso, encontrando que, no le asiste razón a la memorialista respecto a la afirmación que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución visible a folio 157 estuviera incompleto, y, por tanto, debía reconstruir la misma.

ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.546 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 280.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, parte demandada en el asunto de la referencia, me permito solicitar **RECONSTRUCCION PIEZA PROCESAL**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente del proceso, se observa que el auto de seguir adelante (f° 157), proferido el pasado 11 de diciembre de 2014, se encuentra incompleto, puesto que, le falta la segunda página, pieza la cual, es necesaria para cumplir con nuestras obligaciones contractuales.

En razón de lo anterior, solicito amablemente se reconstruya esta pieza procesal, esto en concordancia con el artículo 126 del Código general del proceso

Resulta oportuno recordar a la firma que la figura de reconstrucción del proceso o de piezas procesales, fue establecida por el legislador, cuando hay plena certeza que la pieza o el proceso esté completamente extraviado, para que de esta forma se impulse el aparato judicial, a fin de obtener la recuperación del faltante. NO puede ser esta figura un comodín para cumplir con las obligaciones contractuales de la firma y su poderdante, tal como lo afirma la memorialista en su escrito.

Demostrando con la existencia de la pieza alegada como no contenida en el proceso, la falta de cuidado y atención de quienes al momento de tomar las copias del proceso manipularon el mismo, provocando con ello, un reproceso en el desarrollo de las labores propias del Despacho y generando congestión con solicitudes inoficiosas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

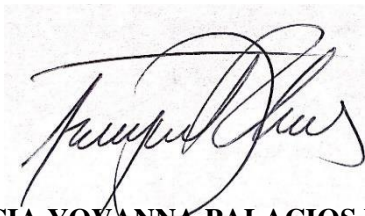
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso identificado con el radicado **760013105-012-2014-00561-00** y ponerlo a disposición de la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER´S LTDA.** por un término de quince (15) días, vencido el mismo, retornará el expediente a la caja de archivo, dejando la correspondiente constancia.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconstrucción de la pieza procesal elevada por la entidad demandada, por cuanto la misma obra en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER´S LTDA,** para que en adelante se abstenga de realizar peticiones inoficiosas, que generan reprocesos innecesarios que afecten el normal funcionamiento del despacho.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

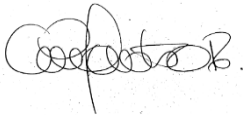
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

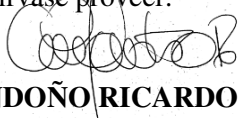
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA RESTREPO URIBE
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-0028300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002913675 por valor de \$2.068.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

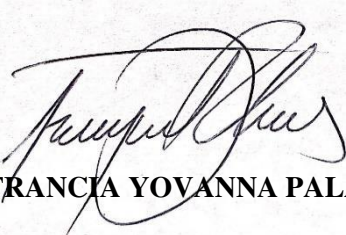
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002913675 por valor de \$2.068.526 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No 80412023

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

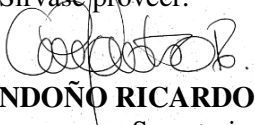
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE IVAN ALMARIO GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-0049400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002915092 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

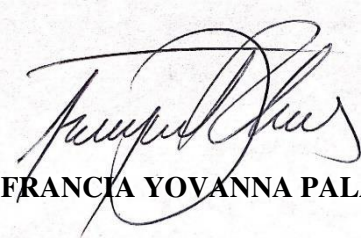
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002915092 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 31149893

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

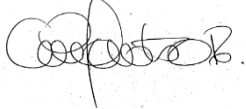
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

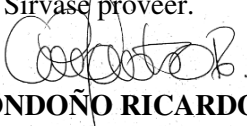
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IGNACIO URIEL SANABRIA QUINONES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-0054000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002913763 por valor de \$1.468.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

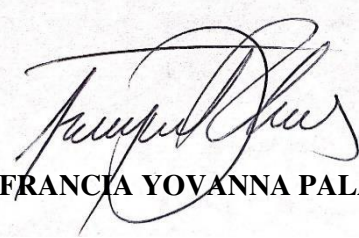
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002913763 por valor de \$1.468.000 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía No 67001647

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

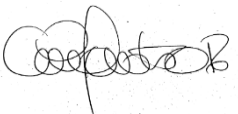
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

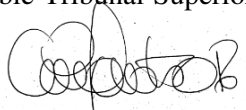
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00475-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 644 del 28 de febrero de 2023, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

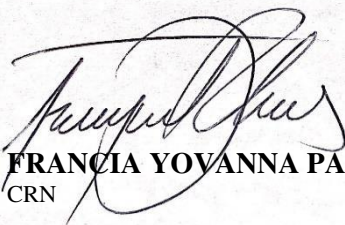
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 644 del 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de abril de 2023.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

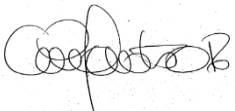
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el vinculado al litigio **LUIS ALBERTO GUERRERO** contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTELLA DEL SOCORRO NARVÁEZ INSANDARA
LITIS POR ACTIVA: LUIS ALBERTO GUERRERO.
DDO.: PROTECCIÓN S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por **LUIS ALBERTO GUERRERO** y teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

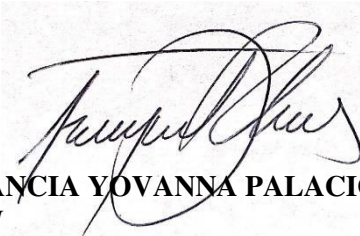
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del litis **LUIS ALBERTO GUERRERO**.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado comparecer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

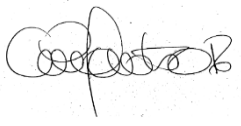
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MANUEL RODRIGUEZ GARCIA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-0049800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002913676 por valor de \$2.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

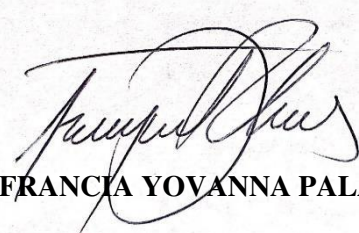
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002913676 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No 1143838810

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

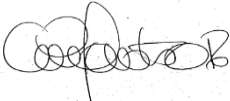

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta del Ministerio De Relaciones Exteriores. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDO: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial emitida se pondrá en conocimiento la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento la respuesta emitida por Ministerio De Relaciones Exteriores. A la misma se tendrá acceso utilizando el link que ya fue compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

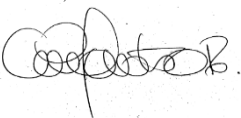
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

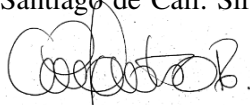
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SINDY YOHANA BARRIOS COPETE
DDO.: FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2022-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado allegado por la Secretaría de Educación Distrital, concluye el despacho que la **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE con NIT 805030749** es una persona jurídica, en consecuencia, se torna válido lo actuado.

Así las cosas, deberá convocarse para la realización de audiencia de conciliación a efectos de verificar si el acuerdo a que llegaron las partes se torna válido o no, advirtiendo desde ya que no se permitirá ninguna afectación de derechos mínimos e irrenunciables.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

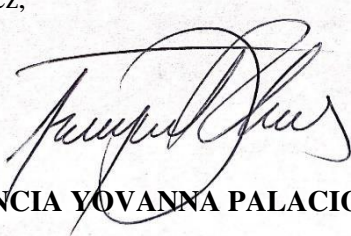
PRIMERO: TENER como válido todo lo actuado, aclarando que la demandada es **FUNDACIÓN LICEO SUPERIOR DEL VALLE NIT 805030749** como propietaria del establecimiento educativo del LICEO SUPERIOR DEL VALLE.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que se lleve a cabo audiencia de conciliación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que es obligatoria su asistencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

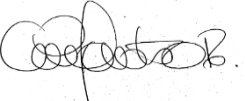
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que COLPENSIONES allegó la respuesta solicitada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00706-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial se pondrá en conocimiento la respuesta dada por COLPENSIONES.

Así las cosas, deberá convocarse a audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

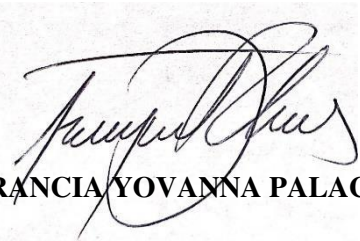
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta dada por COLPENSIONES, a la cual se tendrá acceso a través del link que ya fue compartido.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre fijación de fecha. Sírvasse proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS DELGADO – MABEL ROCIO BOLAÑOS
DDOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00779-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 651

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés

Revisado el sumario se evidencia que ya se dio la oportunidad a las partes para ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los documentales solicitados, por lo cual es viable fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, con la advertencia que no podrá dictarse sentencia hasta tanto se haya resuelto el recurso de apelación por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que se realice audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes para que hagan comparecer a los testigos que hayan solicitado.

TERCERO: ADVERTIR que no podrá dictarse sentencia hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resuelva el recurso de apelación promovido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

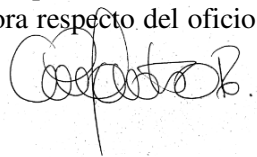
En estado No 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que no se evidencia trámite de la parte actora respecto del oficio dirigido a PROSPERAR. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA OSORIO CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: JUAN DAVID QUINTERO OSORIO y CARLOS
STEVEN QUINTERO OSORIO
RAD: 76001-31-05-012-2022-00804-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 652

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial deberá requerirse a la parte actora para que acredite gestión en el trámite del oficio que se ordenó librar a PROSPERAR, con la advertencia que en caso de negligencia se tendrá por desistida la prueba.

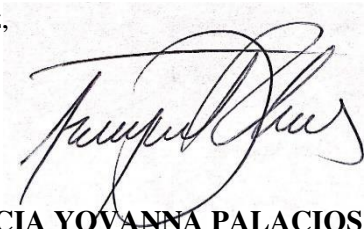
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que acredite gestión en el trámite del oficio que se ordenó librar a PROSPERAR, con la advertencia que en caso de negligencia se tendrá por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

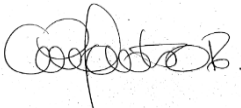
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se incurrió un error al momento de realizar la notificación de la vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA YAMILE RODALLEGA VILLANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00880-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.653

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la notificación realizada a la vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue de manera virtual. Sin embargo, está en su certificado de existencia y representación no autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

Telefónico comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 No 72 21 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6012191100
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	

En consecuencia, como BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada el día 30 de marzo del 2023, advirtiendo que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada día 30 de marzo del 2023 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que se realice por Secretaría, en debida forma, la notificación a la representante legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

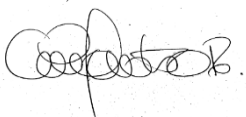
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

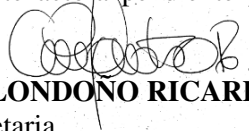
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-012-2022-00903-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1292

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

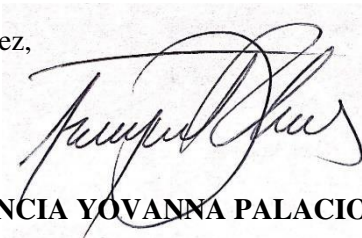
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada **CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

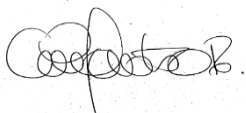
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

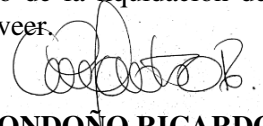
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y que fue objetada por la ejecutada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDUARDO MEZA RINCÓN
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1 297

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, la parte ejecutada objeta la liquidación aportando la resolución Nro.SUB68477 del 10 de marzo de 2023, sin embargo no presenta un cálculo adicional que permita encontrar los errores en los que incurrió la parte actora. Aunado a que revisada la liquidación de la demandante, se pudo establecer que los valores reconocidos en el acto administrativo en comento fueron descontados por la parte actora por lo que ésta se encuentra ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

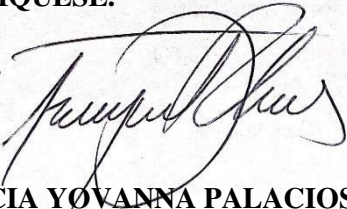
DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **EDUARDO MEZA RINCÓN** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada **EDUARDO MEZA RINCÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$287.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

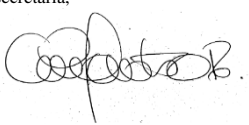
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

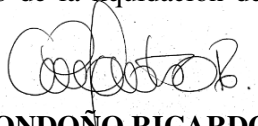
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA VIRGINIA BONILLA DE TORRES
DDO.: COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1296

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

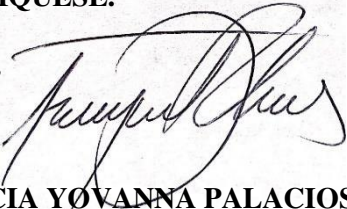
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA VIRGINIA BONILLA DE TORRES** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARÍA VIRGINIA BONILLA DE TORRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$500.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

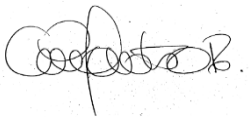
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

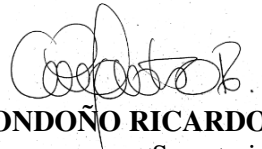
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LUCIANA MORENO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1278

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

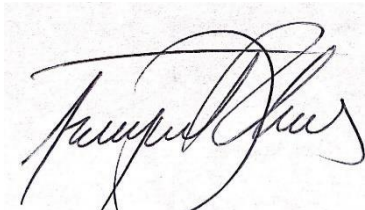
SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

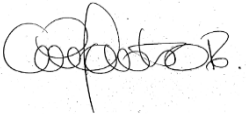
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

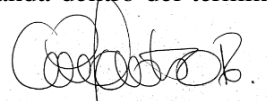
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HOLLMAN OSWALDO FRANCO AVENDAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1285

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante pese haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665 del C.S.J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

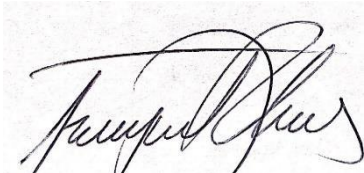
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

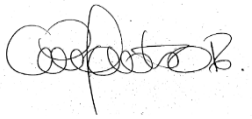
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

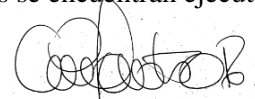
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2016-00408, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RAD. 76001-31-05-012-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora **CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN DEL SOCORRO SALAZAR QUIÑONES**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$ 97.669.776 por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Por los indexación de las sumas anteriores desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- d) Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

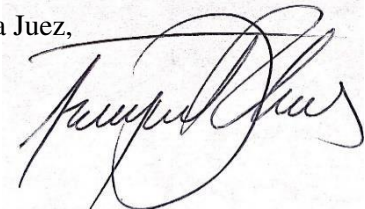
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

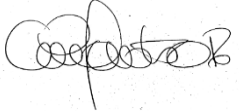
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **066** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUILLERMO ABRAHAM CASTRO MENDOZA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral **SÉPTIMO** no es claro ni consecuente con los hechos que lo anteceden, al mencionar a la “AFP PROTECCIÓN S.A”, por lo que deberá corregirlo o suprimirlo.
 - b. En el numeral **DÉCIMOCUARTO** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a las demandadas el cual es claro en indicar que:
*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (subrayado y negrilla propias)
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones, aspectos que resulta fundamental actualmente en atención a la forma de notificación que prevé la Ley 2213 de 2022.
4. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T de la S.S. Toda vez que no fue aportada la documental relacionada “f. *Simulación Pensional o proyección de pensión en retiro programado del régimen de ahorro individual a una edad definida, efectuada por la AFP PROTECCIÓN S.A., con fecha 3 marzo de 2022*”, por lo que deberá ser aportada la prueba relacionada o ser suprimida del acápite de medios de prueba – documentales.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a las partes pasivas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

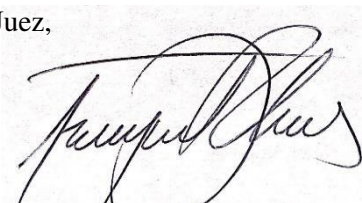
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SONNIA LUCÍA HURTADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.997 y portadora de la tarjeta profesional número 111.329 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

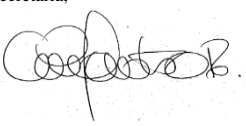
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

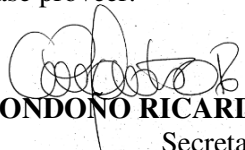
Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA LIGIA LAVERDE

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada el cual es claro en indicar que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado vigente de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada y la dirección que se reporta para recibir notificaciones, aspectos que resulta fundamental actualmente en atención a la forma de notificación que prevé la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

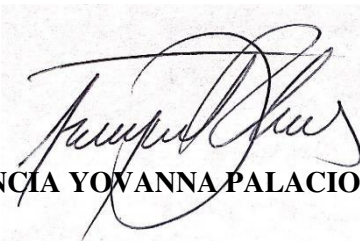
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portadora de la tarjeta

profesional número 148.850 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

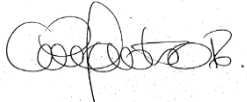
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO